ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 62 -2021-A-MPCH

Santo Tomás, 23 de junio del 2021

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS

VISTO:

El Acta de Sesión Extraordinaria Nº 10-202-A-MPCH, celebrado en fecha 22 de junio del 2021, bajo la Presidencia de la señorita Alcaldesa **NADIA LIZ PALLO AROTAIPE**, y la asistencia de los señores Regidores: **CESAR CCALLUCHE MENDOZA, CRIMALDO LLANLLAYA CHACNAMA, JULIANA GAVINA TANCAILLO HUAMANI DE UMAÑA, VICTOR MASSI PACCO, NELSON CHACO HUAMANI, AURELIA SILLCAHUA NINASIVINCHA, ALIPIO SONCCO LAYME y JAVIER CARRILLO PEÑA;** relativo al pedido de vacancia de la señorita Alcaldesa, Nadia Liz Pallo Arotaipe, solicitado por el señor Wilber Fuentes Agüero y Alfredo Carrillo Huachaca, por presuntamente incurrir en la causal establecida en el artículo 22 numeral 9) concordante con el Artículo 63º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N°30305, Ley de reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señalan que las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, La Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, modificado por Ley N°30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, estando al Artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, se declara vacante al cargo del alcalde y regidor en los siguientes casos: 1.- Muerte; 2.-Asuncion de otro cargo proveniente de mandato popular; 3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones; 4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; 5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal; 6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad; 7. Inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses; 8. Nepotismo, conforme a ley de la materia; 9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley; 10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

Que, estando al Artículo 23º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, el procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor es la siguiente; La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad. La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es

definitiva y no revisable en otra vía. Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa. En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.

Que, estando al Artículo 18º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, el número legal y número hábil, Para efecto del cómputo del quórum y las votaciones, se considera en el número legal de miembros del concejo municipal, al alcalde y los regidores elegidos conforme a la ley electoral correspondiente. Se considera como número hábil de regidores el número legal menos el de los regidores con licencia o suspendidos.

En sesión extraordinaria de concejo municipal Nº 10, de fecha 22 de junio del 2021, el señor Wilber Fuentes Agüero, fundamentara su solicitud de vacancia en el cargo de Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, de la señorita Nadia Liz Pallo Arotaipe, por causal de infracción de las restricciones a la contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, presentado por los señores Wilber Fuentes Agüero, Alfredo Carrillo Huachaca, solicitando se declare fundado el pedido consiguientemente, se declara la vacancia de la Alcaldesa.

Quien hace uso de la palabra, el señor Wilber Fuentes Agüero, e indica que debe actuar cuando ve un supuesto acto de corrupción, y en esta sesión su abogado le representara, se le concede el uso de la palabra al abogado del Señor Wilber Fuentes Agüero, para que proceda con acreditarse, quien manifiesta ser el Abog. Aldo Marcelo Ramos Palomino, con colegiatura Nº 4941, del Colegio de Abogados de Arequipa, en esta oportunidad representa al señor Wilber Fuentes Agüero, quien en este acto fundamentara la solicitud con número de expediente Nº 5638, que contiene solicitud de vacancia en el cargo de Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, de la señorita Nadia Liz Pallo Arotaipe, por causal de infracción de las restricciones a la contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y en consecuencia sea separada del cargo, con la fundamentación fáctica respecto de la contratación del CPC. Felicia Baca Ramos, sustentando que en fecha 21 de enero del 2021, mediante la Resolución de Alcaldía Nº 032-2020-MPCH-C, se designa a partir de 21 de enero de 2020, en el cargo de confianza de Directora General de Administración a CPC Felicia Baca Ramos. En fecha 17 de junio de 2020, el ciudadano Chano Ilaccaña Huanca, interpone vacancia en contra Marcos Ibarra Suarez, en ese entonces Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, por causal de restricciones a la contratación. En fecha 17 de junio de 2020, la ciudadana Nely Paucar Uracahua, interpone vacancia contra Marcos Ibarra Suarez, en ese entonces Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, por causal de restricciones a la contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, con fecha 17 de junio de 2020, la ciudadana Nely Paucar Uracahua, interpone vacancia en contra Nadia Liz Pallo Arotaipe, entonces primera regidora de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, por transgredir a los dispuesto como causal de vacancia establecida en el artículo 22 inciso 8 del mismo, de la Ley Orgánica de Municipales, en concordancia con la Ley Nº 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación del personal en el sector público, en caso de parentesco, así como su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo Nº 017-2002-PCM, mediante documento denominado "ACUERDO PRIVADO DE COMPROMISO", de fecha 11 de julio de 2020, suscrito entre la entonces primera regidora Nadia Liz Pallo Arotaipe, hoy alcaldesa y la entonces Directora General de Administración de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas CPC. Felicia Baca Ramos, suscriben el documento en mención, durante el proceso de vacancia que afronta la señorita Nadia Liz Pallo Arotaipe.

Asimismo, se sigue con el "acuerdo privado de compromiso", puesto que la entonces la primera regidora Nadia Liz Pallo Arotaipe, se encuentra afrontando a un proceso de vacancia ante el Concejo Municipal, por presuntamente haber incurrido en la causal de nepotismo, es por ello que la entonces Directora General de

Administración Felicia Baca Ramos, le hace la entrega de dinero (al momento de la suscripción del acuerdo privado de compromiso) ascendente a S/. 15,000.00 (quince mil con 00/100 soles) en calidad de préstamo consignada en el tercer párrafo. De igual forma la entonces Directora General de Administración se compromete a hacer la entrega de S/. 15,000.00 (quince mil con 00/100 soles) de la bolsa (recaudación hecha por los trabajadores de la Municipalidad) para Marcos Ibarra Suarez (quien también se encuentra afrontando un proceso de vacancia), consignada en el punto primero y punto segundo. En total de ambos montos expuestas, en los párrafos anteriores computados ascienden a los S/. 30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles), para que señorita Nadia Liz Pallo Arotaipe, entonces regidora afronte su proceso de vacancia para los honorarios de la defensa técnica y otros gastos que demande dicho proceso. Continuando con el documento en referencia, se consignan los compromisos en caso que Nadia Liz Pallo Arotaipe, llegue a asumir el cargo de alcaldía de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, establecidos en el párrafo cuarto y en el punto segundo, tercero y cuarto, todos los compromisos como contraprestación por los montos que sumados ascienden a los S/. 30,000.00 soles.

De la configuración de la infracción contenida en el art 63º de la LOM: Conforme a lo detallado en el punto 2.2 del presente escrito, en fecha 11 de julio del 2020, la señorita Nadia Liz Pallo Arotaipe, asume una obligación personal, con su acreedora, CPC Felicia Baca Ramos, mediante la cual se compromete "Como contraprestación", que se le va a mantener en el cargo y/o se le va a ascender de puesto a Gerente General de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, a condición de que la deudora asuma la Alcaldía Provincial. Que en fecha 22 de octubre de 2020 el Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución Nº 0373-2020-JNE, convoca a la primera regidora hábil, que sigue en su propia lista electoral, Nadia Liz Pallo Arotaipe, con DNI Nº 48339773, para que asuma el cargo de Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas. Que, con fecha 06 de noviembre de 2020, mediante Resolución de Alcaldía Nº 328-2020-MPCH/C, la alcaldesa Nadia Liz Pallo Arotaipe, da por concluida la designación a la fecha 06 de noviembre del año 2020, en el cargo de confianza de Directora General de Administración a la CPC Felicia Baca Ramos, hasta nueva disposición y en la misma Resolución de Alcaldía designa en el cargo de confianza de Gerente Municipal, y encarga temporalmente la Dirección General de Administración a la CPC Felicia Baca Ramos, con las atribuciones y responsabilidades que le otorga el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) el Manual de Perfil de Puestos (MPP). Que, con fecha 04 de enero de 2021, mediante Resolución de Alcaldía Nº 001-2021-A-MPCH, la alcaldesa Nadia Liz Pallo Arotaipe, designa a la CPC Felicia Baca Ramos, como Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 1057, que regula el Régimen Especial Laboral de Contratación Administrativo de Servicios con las atribuciones y responsabilidades que le otorgan el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y los Perfiles de Puestos de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas con el nivel de remuneraciones que corresponde conforme a Ley. Al habérsele encargado temporalmente la Dirección General de Administración, en el mismo acto resolutivo y al mismo tiempo es designada como Gerente Municipal a CPC. FELICIA BACA RAMOS, se ha configurado un contrato laboral especial D. Leg. N° 1057 Contrato Administrativo de Servicio se acredita la existencia de un contrato como primer elemento constitutivo de la causal de vacancia invocada en el presente. Respecto de la intervención de la Alcaldesa NADIA LIZ PALLO AROTAIPE, se tiene que la Resolución de Alcaldía N° 328-2020-MPCH/C y la Resolución de Alcaldía N° 001- 2021-A-MPCH ha sido suscrita par la Alcaldesa, por lo mismo se acredita la intervención directa de la Alcaldesa hoy denunciada como segundo elemento constitutivo de la causal de vacancia invocada en el presente. Se comprueba la intervención de la Alcaldesa denunciada mediante la presente, NADIA LIZ PALLO AROTAIPE, puesto que éste firma la Resolución de Alcaldía N° 328-2020-MPCH/C y Resolución de Alcaldía N° 001-2021-A-MPCH, mediante las cuales se contrata a la CPC. FELICIA BACA RAMOS con la primera se le mantiene en el puesto como encargada en la Dirección General de Administración y su designación (asciende de cargo) en el cargo de confianza como Gerente Municipal y con la segunda se le mantiene como Gerente Municipal de la Entidad se acredita la "intervención directa de la Alcaldesa hoy denunciada como segundo elemento constitutivo de la causal de vacancia invocada en el presente. Conforme se ha desarrollado en el punto de antecedentes del presente escrito, la Srta. hoy Alcaldesa reconoce tener una deuda para afrontar los honorarios de la defensa técnica en el proceso de vacancia que afronta, la cual se entiende a título personal, por los montos de S/. 15,000.00 como préstamo y el compromiso por los otros S/. 15,000.00 soles mediante el documento denominado "Acuerdo Privado de Compromiso" de fecha 11 de julio del 2020, ahora bien, en dicho documento se compromete a pagar "en

mantenerle en el puesto y/o ascender" con la contratación de la CPC. FELICIA BACA RAMOS, lo cual de por sí ya es ilegal y, sin embargo, dicho compromiso ilegal se materializa mediante la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 328-2020-MPCH/C y Resolución de Alcaldía N° 001-2021-A-MPCH se acredita respecto del conflicto de intereses como tercer elemento constitutivo de la causal de vacancia invocada en el presente. La Srta. NADIA LIZ PALLO AROTAIPE Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas hoy denunciada reconoce una deuda para afrontar su proceso de vacancia ante el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, la que se entiende a título personal, en el documento denominado "Acuerdo Privado de Compromiso", sin embargo, en dicho documento, y de manera manifiestamente ilegal, la Srta. NADIA LIZ PALLO AROTAIPE hoy Alcaldesa se compromete a cumplir su deuda con mantener en la contratación en su cargo y ascenso en posterior a la CPC. FELICIA BACA RAMOS, la cual se materializa en la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 328-2020-MPCH/C y la Resolución de Alcaldía N° 001-2021-A-MPCH, con la que se evidencia que la Srta. NADIA LIZ PALLO AROTAIPE hoy Alcaldesa cumple deudas pecuniarias con el erario del Estado, al contratar a su acreedora, con el cual incluso suscribió un acuerdo escrito acordando dicha contratación aun antes de asumir el cargo de Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, con la cual se evidencia el conflicto de intereses, puesto que frente a un interés personal, esto es la deuda de S/. 15,000.00 y un compromiso de aporte de los otros S/. 15,000.00 soles sumándose un total de S/. 30,000.00 soles, se compromete al pago del mismo, con trabajo. En ese acto de la sesión el Abogado de Wilber, presenta el Dictamen Pericial de Grafotecnia, de la reproducción de fotocopia del documento analizado, se encuentra redactadas en una (1), hoja de papel bond de 75 gr/m2, que tiene como conclusión, las firmas atribuidas a Nadia Liz Pallo Arotaipe y Felicia Baca Ramos, contenidas en la reproducción en fotocopia del "Acuerdo Privado de Compromiso", de fecha 11/07/2020, que aparece legalizado por el notario público Anacleto Mamani Aslla, provienen del puño grafico escritor de sus titulares, el documento denominado "Acuerdo Privado de Compromiso", en fotocopia legalizada notarialmente, de fecha 11/07/2020, no presenta características físicas de haber sido obtenido por fotocomposición o montaje, ni evidencias de falsedad material.

La señorita alcaldesa Nadia Liz Pallo Arotaipe, fundamenta su defensa sobre la solicitud de vacancia presentado en su contra, e indica que se deje constancia que no se encuentra presente el señor Alfredo Carrillo Huachaca, será que tiene en su conciencia que su documento no es verdadero, indica también que el documento que se alcanzó al perito de parte del señor Wilber Fuentes Agüero, para practicar un Dictamen Pericial de Grafotecnia, se realizó de la reproducción de una fotocopia del documento "ACUERDO PRIVADO DE COMPROMISO", analizado, se encuentra redactadas en una (1), hoja de papel bond de 75 gr/m2, y que conste que los documentos que está presentando en el expediente de la vacancia el señor Wilber Fuentes Agüero, no son documentos certificados por la Municipalidad, ya que en nuestros archivos contamos con otro tipo de documentos, y no sabemos porque medio obtuvo esos documentos, y que, para el ejercicio de mi derecho de defensa en la sesión de extraordinaria, solicito al Concejo Municipal se me conceda el uso de la palabra, por intermedio de mi abogado Oscar Luque Cutipa, para quien solicito un espacio de tiempo prudencial, que permita exponer los argumentos y medios probatorios, **que darán lugar al rechazo de la solicitud de vacancia presentada en contra de la suscrita,** el cual lo suscribo y lo ratifico en su integridad, acto seguido se concede el uso de la palabra al Abogado, quien se acredita e indica que su nombre es Oscar Luque Cutipa, con número de colegiatura Nº 2522, del Colegio de Abogados de Cusco, en este acto en ejercicio del derecho de defensa que asiste a todo ciudadano, me dirijo a este honorable Concejo Municipal, solicitando que sea admitido el presente descargo y en su oportunidad se RECHAZE por improcedente la solicitud de vacancia en contra de la recurrente, sustentada en causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N ° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el mismo que lo hago valer conforme a los fundamentos que desarrollare con el siguiente detalle;

Imputación de pago de doble remuneración.

1. Sostienen los solicitantes de la vacancia, que *"Al respecto, basta verificar la existencia de planillas de los meses noviembre (percibiendo dos sueldos uno como Gerente Municipal una suma ascendente a S/ 8,000.00 soles y como Directora General de Administración una suma ascendente a S/ 6,000.00 soles, teniéndose en cuenta que hay prohibición de doble remuneración) y diciembre de 2020…"*
2. Frente a tamaña acusación, mediante Memorándum N° 107-2021-A/NLPA/MPCH, dirigido al Gerente Municipal, se solicitó un informe detallado sobre el aparente doble pago efectuado a la funcionaria CPC,

Felicia Baca Ramos en los cargos ocupados como Directora de Administración y Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, correspondiente a los años 2020 y 2021. El cual fue respondido con Informe N° 059-2021-GM-WVC/MPCH/C, dando cuenta que la "*Remuneración proporcional por 05 (cinco) días como Directora General de Administración con una remuneración bruta mensual de S/. 6,000.00 que equivale a S/. 789.60 netos por 05 días laborados correspondientes al mes de noviembre del 2020.*
Remuneración proporcional por 25 (veinticinco) días como Gerente Municipal con una remuneración mensual bruta de S/. 8,000.00 que equivale a S/. 5,264.00 netos por los 25 días correspondientes al mes de noviembre del 2020".

Informe que desvirtúa la acusación de los solicitantes de la vacancia, toda vez, que los pagos efectuados a la referida funcionaria, corresponden a las labores desarrolladas en los cargos jerárquicos en los que fue designada.

Del documento denominado "ACUERDO PRIVADO DE COMPROMISO".

La defensa de los derechos de un ciudadano, se ejerce en estricta sujeción a un principio de orden procesal, conocido como el debido proceso, garantía de procedimiento que permite entre otros derechos, el de ofrecer los medios probatorios que sustenten su defensa, en tal sentido, frente a la solicitud de vacancia, la suscrita mediante Carta de fecha 14 de mayo del 2021, me dirigí a la Secretaría General, para que por su intermedio, los solicitantes cumplan con exhibir el original del documento denominado "Acta de Acuerdo Privado" que según ellos habría sido suscrito por la recurrente, imputación completamente falsa, que pretendí desvirtuar, con un peritaje grafotécnico, practicado en el original del referido documento, sin lograr mi propósito, debido a la negativa de los solicitantes, sin embargo, ello no impidió que se practique el peritaje, en la copia legalizada que se adjuntó a la solicitud de vacancia, por un perito con especialidad en grafotécnia, como es el señor Rubén Guillermo Paredes Chalco, considerado en la nómina peritos judiciales ante el Registro Distrital de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para los año 2020 – 2021, mediante Resolución Administrativa N° 000088-2020-P-CSJAR-PJ, de fecha 31 de enero del 2020, con el concurso del señor Eduardo Ernesto Beltrán Rivas, Perito Criminalístico, ex miembro de la Policía de Investigaciones del Perú, egresado del Instituto Nacional de Criminalística de la Policía Nacional del Perú.

Poder Judicial del Perú

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

"Año de la Universalización de la Salud"

Arequipa, 31 de Enero del 2020

Firma Digital

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000088-2020-P-CSJAR-PJ

VISTOS: El Oficio N° 04-2020-CSPJ-CSJAR/PJ. y:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR NÓMINA DE PERITOS JUDICIALES ante el Registro Distrital de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (REPEJ) para el año 2020-2021, cuya nómina a continuación se detalla.

GRAFOTECNIA
1.- ABANTO VERA TITO HOMERO
2.- BRINGAS OLARTE PEDRO JOSE
3.- CANAZA AGUILAR CARMEN SILVANA
4.- CHOQUE TICONA FERNANDO GIRALDO
5.- FERNANDEZ VARGAS PATRICIO SIMBAD
6.- HALANOCA HUAMAN JULIAN CESAR
7.- KAMICHE VARGAS JORGE LUIS
8.- LEON GIL WALDO RAUL
9.- LOPE CASTAÑEDA JOSE ANTONIO (CE)
10.-MAQUERA BUSTINZA DANTE
11.- MELLADO PEREZ MALENA
12.- PAREDES CHALCO RUBEN GUILLERMO
13.- SALAS LAJO BENITO GUILLERMO
14.-VALDEZ MENA FERNANDO
15.-VARGAS LLERENA HECTOR

Como se podrá apreciar del Informe pericial que acompaño al presente, en él, de forma detallada se da cuenta que el "Acuerdo Privado de Compromiso" se trata de un documento apócrifo (falso), debiendo resaltar algunos aspectos relevantes que pongo a consideración, con la finalidad de que sea valorado en la toma de decisión, al momento de emitir sus votos respecto a la solicitud de vacancia que pesa en contra la suscrita, los mismos que detallo a continuación:

INFORME PERICIAL
DE GRAFOTECNIA

A fojas 13, se puede apreciar 2 imágenes digitalizadas del sello post firma de la CPC. Felicia Baca Ramos, del que se desprende que la firma que figura en el cuestionado documento denominado "Acuerdo Privado de Compromiso" tiene la característica propia de un escaneo.

b. Respecto a la característica que presenta en su recorrido de los textos y/o líneas, corresponde a una agrupación o sucesión de pixeles que forma la imagen, característica propia del escaneo, es decir no presenta presión, velocidad ni surcos de un trazo normal o directo.

MUESTRA COTEJO
MUESTRA CUESTIONADA

CPCC
CPC

A fojas 14, se tiene a la vista imágenes digitalizadas de las firmas de Felicia Baca Ramos y Nadia Liz Pallo Arotaipe, del que se desprende que la firmas que figuran en el cuestionado documento denominado "Acuerdo Privado de Compromiso", al igual que en el caso anterior, tienen la característica propia de un escaneo.

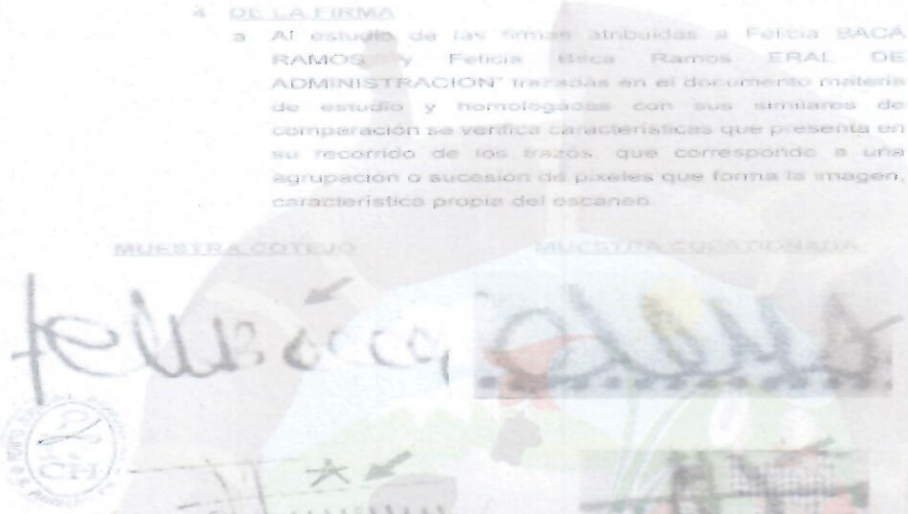

Finalmente, luego de estas apreciaciones efectuadas por los peritos grafotécnicos, se arribó a la siguiente conclusión.

VII. APRECIACIÓN

Corresponde a una agrupación o sucesión de pixeles que forman la imagen, característica propia del escaneado, es decir no presenta presión, velocidad ni surcos de un trazo director.

Entonces, frente a un documento apócrifo, que no tienen ningún valor legal, no puede sustentarse una solicitud de vacancia, menos un pronunciamiento que ampare dicho pedido, muy por el contrario, se abre la posibilidad de ejercer acciones legales en contra los autores y quienes pretenden hacerlo valer en las diferentes instancias, donde fue presentado el documento denominado "Acuerdo Privado de Compromiso". Tamaña acusación, sustentada en un documento apócrifo (Falsificado) no puede quedar impune y se tiene que sancionar a los responsables, de su elaboración y, a los que haciendo uso de ello, sin tener certeza de su veracidad, por diferentes medios lo difundieron y afectaron la honra y buena reputación de la recurrente, es así que, ante la Fiscalía Provincial Penal de la Provincia de Chumbivilcas, presenté la denuncia penal por la comisión de Delito Contra la Fé Pública, en su modalidad de Falsificación de Documentos en General, en contra de los que resulten responsables, denuncia que dio lugar al inicio de diligencias preliminares y también por el Delito de Difamación ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Chumbivilcas.

FUNDAMENTOS DE HECHO. - No obstante, la ausencia probatoria, que adolece la solicitud de vacancia y que debe ser rechazada por el Concejo Municipal, porque en casos similares el Supremo Tribunal Electoral, ha considerado que no es competente para dilucidar la controversia, respecto a la adulteración o falsificación de documentos, confirmando los acuerdos de concejo municipal, que rechazaron las solicitudes de vacancia. Solo con carácter aclarativo de los hechos, consideramos necesario efectuar presiones respecto de los elementos que configuran la causal invocada y prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial de los siguientes elementos:

Primer elemento: Existencia de un contrato.
Antecedentes de solicitudes de vacancias presentadas ante la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas. Durante la presente gestión municipal, hasta la fecha se han interpuesto y tramitado tres (3) solicitudes de vacancia. Dos (2) solicitadas en contra del Ex Alcalde Marcos Ibarra Suarez y una (1) en contra de la hoy Alcaldesa Nadia Liz Pallo Arotaipe y 5 de los actuales regidores, los cuales conviene recordar, para tener un panorama claro que nos permita deducir, que el documento que sustenta el pedido de vacancia, conforme lo refiere el informe pericial, es un documento apócrifo.

- En fecha 17 de junio del 2020, los ciudadanos Espirito Ancalla Huamaní y Chano Ilaccaña Huanca, presentaron ante el Concejo Municipal la solicitud de vacancia en contra Marcos Ibarra Suarez, por haber incurrido en la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Solicitud que fue debatida en sesión extraordinaria de concejo municipal, de fecha 29 de julio del 2020, en la que se declaró infundada la solicitud, al no haber alcanzado el numero legal de los miembros del consejo municipal.
- Acuerdo que fue impugnado ante el Jurado Nacional de Elecciones, que, en instancia definitiva, resolvió declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Espirito Ancalla Huamaní y Chano Ilaccaña Huanca, y CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo Municipal, que declaro infundada la solicitud de vacancia municipal.
  - En fecha 17 de junio del 2020, la ciudadana Nely Paucar Uracahua, presentó ante el Concejo Municipal la solicitud de vacancia en contra Marcos Ibarra Suarez, por haber incurrido en la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Solicitud que fue debatida en sesión extraordinaria de concejo municipal, de fecha 29 de julio del 2020, en la que se declaró infundada la solicitud, al no haber alcanzado el numero legal de los miembros del concejo municipal.

- Acuerdo que fue impugnado ante el Jurado Nacional de Elecciones, que, en instancia definitiva, resolvió declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nely Paucar Uracahua, y CONVOCANDO a la primera regidora hábil, que sigue en su propia lista electoral, Nadia Liz Pallo Arotaipe, para que asuma el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas.

En fecha 17 de junio del 2020, la ciudadana Nely Paucar Urachua, presentó ante el Concejo Municipal la solicitud de vacancia en contra Nadia Liz Pallo Arotaipe, por haber incurrido en la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Solicitud que fue debatida en sesión extraordinaria de Concejo Municipal, de fecha 30 de julio del 2020, en la que se declaró infundada la solicitud, al no haber alcanzado el numero legal de los miembros del concejo.

- Acuerdo que fue impugnado ante el Jurado Nacional de Elecciones, que, en instancia definitiva, resolvió declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nely Paucar Urachua, y CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo Municipal, que declaro infundada la solicitud de vacancia.

Solicitudes que desde su presentación, fueron de público conocimiento y sobre todo de nosotros los regidores, que nos encontramos en pleno ejercicio del cargo, entonces, si sabemos que se invocó la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que fueron atribuidas al ex alcalde Marcos Ibarra Suarez, por la suscripción del **"Acta de Compromiso"** resulta completamente ilógico que la recurrente, luego de 24 días, vale decir, el 11 de julio del 2020, suscriba el **"Acuerdo Privado de Compromiso"**, a sabiendas que es una forma vedada de actuar, que la recurrente siempre he rechazado por ser completamente ilegal, peor aún, cuando el referido documento daría lugar a otra solicitud de vacancia, que me podría separar del cargo, truncando así, mi carrera política y vocación de servicio al pueblo que me eligió.

Por lo que, sumado a la conclusión del informe pericial, que el "Acuerdo Privado de Compromiso", es un documento apócrifo, y que un análisis lógico nos permite inferir, que nunca he firmado, ni firmaría documentos de esa naturaleza, puedo sostener categóricamente, que no se cumple con el primer requisito de la causal invocada.

Inexistencia de interés personal de la autoridad

Si bien es cierto, que para la operatividad de la gestión municipal y en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 17, del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, tuve que suscribir la Resolución de Alcaldía N° 328-2020-MPCH y la Resolución de Alcaldía N° 01-2021-MPCH, estas no tienen ninguna vinculación de orden personal (interés particular), sino únicamente la prosecución de una gestión municipal, que en su momento se encontraba a postrimerías de la conclusión del año fiscal y por tratarse de una funcionaria en pleno ejercicio del cargo, que tenía encaminado diferentes procesos y claro está elaborar la memoria anual, agilizar el gasto público para el cumplimiento de metas y elaborar el informe para la rendición de cuentas, a presentarse en la respectiva audiencia pública, por tanto, no hubo ningún interés personal de por medio, consiguientemente, no se ha cumplido con el primer requisito, de la existencia de un contrato en el que se contraponen el interés de la entidad y el interés particular de la autoridad edil.

b) **Segundo Elemento**: Intervención de la autoridad edil cuestionada, como persona natural, por interpósita persona de un tercero o con quien tenga un interés propio o interés directo.

Respecto al interés propio y directo, como requisito para la configuración de la causal invocada en la solicitud de vacancia, debemos señalar que por el primero se entiende la participación de la autoridad edil, en una persona jurídica, sea como gerente, administrador o cargo semejante, supuesto en que no nos encontramos. Por el segundo, el interés personal con relación a un tercero, situación que tampoco se produjo, toda vez, que **la recurrente no tengo ningún vínculo contractual que me obligue a contratar con determinada persona, como así se ha demostrado con el informe pericial,** que concluye el "Acuerdo Privado de Compromiso", es un documento apócrifo ", de cuyo contenido y suscripción no soy su otorgante, por tanto, tampoco se cumple con este segundo requisito.

C) **Tercer elemento:** Conflicto de intereses.

Un documento apócrifo, no puede dar lugar a la generación de una obligación de ningún orden, que produzca un conflicto de intereses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. - Amparo el presente descargo a la solicitud de vacancia, en lo dispuesto en las normas que se detallan a continuación.

a) Ley Nª 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
Artículo 20º ATRIBUCIONES DEL ALCALDE
"Son atribuciones del alcalde:
17. Designar al gerente municipal y, a propuesta de éste a los demás funcionarios de confianza."

b) Código Civil.
"Artículo Nº 1351, El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial."

c) Jurisprudencia del JNE
Resolución N° 042 -2010-JNE,
Fundamento de la decisión N° 9
"En tal sentido, frente a las versiones contradictorias existentes, debe señalarse que, conforme al criterio sentado en la Resolución N° 727-2009-JNE, un proceso de vacancia de autoridades (municipales o regionales) no es la vía idónea para establecer si determinado medio probatorio ha sido objeto de adulteración, falsificación o incurre en causal que acarree su nulidad, sino que, a tal caso, ello debería ser dilucidado en el marco de un proceso de conocimiento"

Resolución N° 0101 -2012-JNE
Considerando N° 5, del Análisis del Caso Concreto
"Por otro lado, no constituye medio probatorio suficiente para determinar de manera fehaciente la existencia de dicho elemento, el documento denominado "recibo" tanto más si existe controversia respecto de la autenticidad de la firma que contiene dicho documento, conforme se advierte de las conclusiones del dictamen pericial grafotécnico de fojas 15 a 19 (medio probatorio ofrecido por el solicitante de la vacancia), y el informe pericial N.° 693-2012-ICC/HNP de fojas 195 a 201 (medio probatorio ofrecido por la autoridad cuestionada), no siendo competencia de este Supremo Tribunal Electoral la dilucidación de dicha controversia, tanto más si obra en el expediente los comprobantes de pago N.° 000955 y 000813, de fecha 20 de abril y 22 de junio de 2011, con los que se cancelaron los servicios del promotor de eventos Alfredo Eloy Cóndor Fierro, por la presentación de los artistas folclóricos a que hace referencia el contrato de locación suscrito entre este y el alcalde cuestionado.".

Puesto a consideración de los miembros del concejo municipal, los miembros del concejo municipal, proceden con la votación, con el siguiente detalle;

El señor regidor Cesar Ccalluche Mendoza, saluda a todos los presentes, y manifiesta que es una preocupación grande para la población, aun inicio dijeron que comencemos a trabajar, en los cuales siempre se le indico a la señorita Nadia, que lo más importante era el progreso de la población, pero sin embargo ver desfilar a nuestros compañeros campesinos sin autoridad en nuestro aniversario, eso indigna y duele, que somos nosotros somos dictatoriales no creo, e indica al señor Wilber, que estas firmas y legalizaciones de notarios sean verídicos, que la Provincia de Chumbivilcas, no es cualquier nombre, tiene una historia, pero ambas partes presentaron exámenes grafotécnicos de los documentos que son copias, y solo se debe realizar un examen grafotécnico de un documento original y bajo ese contexto, **mi votación es en contra de la vacancia.**

El señor regidor Crimaldo Llanllaya Chacmana, saluda a todos los presentes, y manifiesta que escuchando a los abogados de ambas partes y viendo este "Acuerdo Privado de Compromiso", y analizando

todos los documentos, indica que tal cual están los documentos, se actuó con la ex funcionaria, porque cumple los tres elementos de causal de restricción de contratación, probados por documentos legalizados por dos notarios y con conclusiones de informe pericial del abogado de la parte demandante, con los fundamentos expuestos su voto es **a favor de la vacancia.**

La señora regidora Juliana Gavina Tancaillo Huamani de Umaña, saluda a todos los presentes e indica que son nueve regidores quienes deberían servir al pueblo y un alcalde, pero lavarse las manos es fácil, indica que el partido está trabajando por lo menos y tenemos que hablar las verdades y las cosas, y pregunta que si el líder del partido está gobernando?, y ella misma se responde - no está gobernando y ahorita quienes trabajan en la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, no es del partido de Tawantinsuyo manifiesta, entonces que cosa nos lavamos la mano, no estamos de noche, estamos de día indica, todas las personas tienen ojo, por ejemplo el colega regidor dice, vacancia entre ellos se están presentando, en la anterior fecha la vacancia se realizó para todos los regidores, por ejemplo me pusieron vacancia, sin tener ninguna prueba manifestó la regidora, quien está presentado las vacancias son personas no el partido manifiesta, en el tiempo de campaña hubo compromisos, eso se cumple, no se cumple, los proyectos y obras no se están ejecutando, eso pasa cuando las autoridades son visitantes y no viven en Santo Tomás, no sienten por su pueblo indico, y que según los sustentos de los abogados no saben a quién creer, está en duda, y su voto es **a favor de la vacancia**

El señor regidor Víctor Massi Pacco, saluda a todos los presentes, y manifiesta que se escuchó a los abogados de ambos partes conocedores de la materia, y donde la parte de la defensa presente un documento grafotécnico donde indica que hubo adulteración en el documento "Acuerdo Privado de Compromiso", mientras que el otro compañero dirigente Wilber presenta otro documento grafo técnico , donde indica que sin son las firmas originales, a quien creerle, solo Dios sabe la verdad, pero sin embargo se remite a la firma del acuerdo de compromiso, legalizado por parte de la notaria Anacleto y otro del Uriel Villanueva, con todos esos argumentos expuestos **el voto es a favor de la vacancia.**

El señor regidor Nelson Chaco Huamani, saluda a todos los presentes y manifiesta que, en esta gestión, solo están vacancia tras vacancia, y es una tristeza para la provincia de Chumbivilcas y sus comunidades, su persona vino a trabajar, y de acuerdo a ley orgánica de Municipalices, son fiscalizadores, solicita el avance de los proyectos y hasta cuando no se van a realizar, ayer estaba en la comunidad de Yavina y de ahí también casi lo votan, en vez de preocuparnos en las necesidades de la población están vacancia tras vacancia, pero de acuerdo a lo manifestado de ambas partes por sus defensas, **su voto es a favor de la vacancia.**

El señor regidor Aurelia Sillcahua Ninasivincha, saluda a todos los presentes e indica que como mujer es una vergüenza para la Provincia de Chumbivilcas, todo este problema, todo el tiempo estamos en vacancia y no hay obras, **su voto es a favor de la vacancia.**

El señor regidor Alipio Soncco Layme, saluda a todos los presentes, y manifiesta que ellos están para representar al Pueblo de Chumbivilcas, sin embargo, manifiesta que resultaría increíble que una agrupación política suscriba un acuerpo o acta en contra de la población, resultaría increíble, pero sin embargo resulta que es cierto, recordando el acta de la vergüenza suscrita el 08 de agosto del 2018, quienes lo suscribieron reconocieron que es cierto, en este caso también no podríamos confiar porque hay precedentes, es una pena que un partido político haya llegado al poder con esas intenciones, yo pensé que la política es para servir, como es posible que suscriban un acta indicando que los gastos de campaña serán financiados por el alcalde, regidores y los trabajadores, bajo esa premisa fundamentara la parte probatoria y jurídica, y manifiesta que la parte denunciante indica que está haciendo daño a la población y daño a las mujeres chumbivilcanas y chumbivilcanos, en este caso el señor Wilber también representa a la población, cualquier ciudadano está llamado a hacer las denuncias y que la administración sea transparente, hace mención a la Resolución N° 0101 -2012-JNE, considerando N° 5, del Análisis del Caso Concreto "Por otro lado, no constituye medio probatorio suficiente para determinar de manera fehaciente la existencia de dicho elemento, el documento denominado "recibo" tanto más si existe controversia respecto de la autenticidad

de la firma que contiene dicho documento, conforme se advierte de las conclusiones del dictamen pericial grafotécnico de fojas 15 a 19 (medio probatorio ofrecido por el solicitante de la vacancia), y el informe pericial N.° 693-2012-ICC/HNP de fojas 195 a 201 (medio probatorio ofrecido por la autoridad cuestionada), no siendo competencia de este Supremo Tribunal Electoral la dilucidación de dicha controversia, tanto más si obra en el expediente los comprobantes de pago N° 000955 y 000813, de fecha 20 de abril y 22 de junio de 2011, con los que se cancelaron los servicios del promotor de eventos Alfredo Eloy Cóndor Fierro, por la presentación de los artistas folclóricos a que hace referencia el contrato de locación suscrito entre este y el alcalde cuestionado.", quien interpreta de esa manera e indica que ni siquiera el Jurado Nacional de Elecciones, se atribuye competencia, para dilucidar los pruebas grafotécnicas que en este caso presentaron ambas partes y esas pruebas son contrarias, porque esta instancia tendría que ser competente, en mi caso no me atrevo a valorar esas pruebas grafotécnicas indica, hace mención también a la Resolución Nº 373-2020 , en su numeral 19, está el pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones, y se refiere al artículo 24 del Decreto Legislativo 1049 del notariado, indica que los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a los dispuesto en la Ley, producen fe, respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que la notaria presente, con ese sustento y teniendo un documento que está legalizado por el notariado doblemente, uno por la notaria Anacleto y la notaria Sánchez de espinar **su voto es a favor de la vacancia.**

El señor regidor Javier Carrillo Peña, manifiesta que es una vergüenza y característica de esta gestión, cambiar burgomaestres, el mejor resultado que tuvieron en esta gestión en cambiar de burgomaestres, y eso gracias a que está manejado por una cúpula que hoy nos representa, le indigna que no tengan lealtad, estos últimos años se ha tenido los presupuestos más altos y no se realizó nada, por eso nunca les acompañe y nunca tampoco les voy acompañar indico, porque no representaron al pueblo y el sí representa al pueblo, con esos argumentos **su voto en contra de la vacancia de la alcaldesa, porque no hay congruencia de los documentos presentados.**

Después de concluir con el voto de los miembros del concejo municipal, de forma errónea, en un inicio se considera, y se pronuncia que, por mayoría de votos procede la vacancia de la señorita alcaldesa, pero sin embargo antes de culminar la sesión de concejo municipal, el señor regidor Alipio Soncco Layme, manifiesta que en esta sesión de concejo tenemos la ausencia del señor regidor Santiago Ganoza Gutiérrez, por lo que se debe llegar a los dos tercios del número legal de los miembros del concejo municipal para que proceda con la vacancia, y analizando con el equipo de Asesoría Legal de la Municipalidad, luego de evaluar la normativa, solo se tendría mayoría simple, concluyendo se tiene **seis votos a favor y dos votos en contra de la vacancia de los señores regidores, y el pronunciamiento de la señorita alcaldesa y su abogado, conforme a los párrafos precedentes, en el que solicita el rechazo de su vacancia,** y en ese acto se le manifiesta al señor regidor Alipio Soncco Layme, que por ser una sesión extraordinaria y haber Quórum, se procedió a llevar la sesión de concejo, con la ausencia del señor Regidor Santiago Ganoza Gutiérrez, y según el Artículo 18º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, el número legal y número hábil, Para efecto del cómputo del quórum y las votaciones, se considera en el número legal de miembros del concejo municipal, al alcalde y los regidores elegidos conforme a la ley electoral correspondiente. Se considera como número hábil de regidores el número legal menos el de los regidores con **licencia o suspendidos**. Al día de la sesión extraordinaria, ante el concejo municipal no se presentó ninguna solicitud de licencia, ni se encuentra suspendido ningún regidor, por tanto, la ausencia injustificada de un regidor no varía el número legal de los miembros del concejo municipal por lo que se considera los dos tercios del número de diez (10) miembros del concejo municipal, que equivale a 6.6 y redondeando al número inmediato superior, sale 7, lo que se requiere siete (7) votos a favor de la solicitud de vacancia de la señorita alcaldesa, para su procedencia, y habiendo alcanzado teniendo solo seis (6) votos a favor de la vacancia, se concluye, con el rechazo a la solicitud vacancia en contra de la señorita alcaldesa, por no llegar con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, vale decir siete votos.

Estando a lo expuesto y en merito a lo establecido por el Artículo 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial del Chumbivilcas, por mayoría y voto unánime de los miembros del Concejo Municipal, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. – RECHAZAR, la solicitud de vacancia de la señorita alcaldesa Nadia Liz Pallo Arotaipe, presentado por el señor Wilber Fuentes Agüero y Alfredo Carrillo Huachaca, en contra de la señorita alcaldesa, por presuntamente incurrir en la causal establecida en el artículo 22 numeral 9) concordante con el Artículo 63º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, al no haber alcanzado los dos tercios del numero legal de los miembros del concejo municipal, vale decir siete votos.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, el presente Acuerdo al Titular del Pliego de la Entidad Municipal, a la interesada a la señorita Alcaldesa Nadia Liz Pallo Arotaipe, a los señores Wilber Fuentes Agüero y Alfredo Carrillo Huachaca, y demás instancias que corresponda, a la Oficina de Imagen Institucional para que tenga conocimiento y difusión necesaria y la Oficina de Tecnología de la Información efectué la publicación en el portal de transparencia de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS
GESTIÓN 2019-2022
Abg. Nadia Liz Pallo Arotaipe
DNI: 48339773